

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2009, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril de 2007.
Materia: Civil
Recurrente: Constructora Hatillo, S. A.
Abogado: Lic. José Roberto Félix Mayib.
Recurrida: Danelis Suárez de Milius.
Abogados: Licdos. Modesto Antonio Ramírez y Luis E. Guzmán.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de marzo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Hatillo, S. A., entidad comercial constituida conforme a las leyes dominicanas, con domicilio establecido en la Autopista 6 de Noviembre, Km. 11, Plaza Hatillo, Apto. 208, Hatillo, municipio y provincia de San Cristóbal, debidamente representada por su Administrador Arq. Wilfredo Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1186345-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Félix Mayib, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Modesto Ramírez por sí y por el Licdo. Emilio Guzmán, abogados de la parte recurrida, Danelis Suárez de Milius;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2007, suscrito por el Licdo. José Roberto Félix Mayib, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2007, suscrito por los Licdos. Modesto Antonio Ramírez y Luis E. Guzmán, abogados de la parte recurrida, Danelis Suárez de Milius;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios, incoada por la señora Danelis Suárez de Mulius, contra Constructora Hatillo, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Santo Domingo, dictó el 24 de octubre de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena una comunicación recíproca de documentos entre las partes vía secretaria bajo la modalidad de 10 días al demandante, a término 10 días al demandado y a término 5 días comunes ambas partes; **Segundo:** Fija la audiencia de fecha Veinte del mes de Noviembre del año Dos Mil Seis (2006), a las Dos de la Tarde (2:00 P.M.), y ordena que ese día sea celebrada una visita al inmueble; **Tercero:** Designa en calidad de perito al Ing. José Hasbum, para evaluar la calidad y estatus de la estructura física del inmueble inherente a la construcción (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile de oficio, por falta de interés, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Constructora Hatillo, S.A., en contra de la Resolución de fecha 24 del mes de octubre del año 2006, contenida en el expediente Civil No. 551-2006-01662, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos ut supra enunciados; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por ser un medio suplido de oficio”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil; falta de base legal por exceso y violación de la ley; **Segundo Medio:** Violación a la regla “tantum devolutum quantum appellatum”, sobre recurso de apelación. Falta de base legal. Errada y falsa aplicación del medio sacado de la falta de interés; **Tercer Medio:** Violación del artículo 44 de la Ley 834-78. Omisión de estatuir. Fallo ultra petita;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida concluye solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia impugnada por haber hecho una correcta aplicación de la ley al calificar de preparatoria la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, ya que la sentencia recurrida ante la Corte a-qua ordenaba una simple comunicación de documentos y un descenso al lugar donde se encuentra el inmueble de la litis; que las medidas antes indicadas fueron hechas a solicitud de las partes en causa; que además este tipo de sentencias no pueden ser apeladas sino es conjuntamente con la sentencia definitiva, entre otros alegatos del mismo tenor; que como se aprecia, los alegatos

de inadmisibilidad presentados por la recurrida justifica el recurso de apelación con relación a la sentencia de primer grado;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los alegatos en los que las partes fundamentan sus pedimentos deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra la de primer grado, más aún cuando el asunto ha sido ya sometido a un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción por lo que, no habiéndose referido la recurrida a las causas por la que el recurso de casación devendría inadmisibile, dicho pedimento debe ser desestimado;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la Corte a-qua declaró de oficio inadmisibile el recurso de apelación ante ella interpuesto por falta de interés de la hoy recurrente, toda vez que la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, era el resultado de los pedimentos planteados en audiencia por las partes en causa, puesto que dicho tribunal se había limitado a conceder, las medidas previamente solicitadas de designación de un perito y depósito de documentos;

Considerando, que como se puede apreciar en los motivos de la sentencia impugnada, la falta de interés para recurrir en apelación contra la sentencia de primer grado fue retenida por la Corte a-qua, como fundamento de su decisión; que, efectivamente, dicha Corte pudo determinar, y así lo hizo constar en su decisión, que los hoy recurrentes concluyeron ante el primer tribunal, frente a la solicitud de descenso hecha por la parte recurrida, solicitando la designación de un perito para ello, pedimento que le fue admitido por dicho tribunal, por lo que ciertamente dicha parte no podía recurrir en apelación la sentencia que acogió su solicitud, por evidente falta de interés;

Considerando, que al decidir la Corte a-qua en la forma antes indicada, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación no puede ser examinado y, por tanto, debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Hatillo, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Modesto Antonio Ramírez y Luís E. Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de marzo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do